

Voces: RECURSO DE CASACION PROVINCIAL - SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA - LESIONES CULPOSAS - ESTADO DE INOCENCIA

Partes: Tentor José A. | les. culposas en accid. de tránsito s/ rec. casación

Tribunal: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos

Sala/Juzgado: nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal

Fecha: 28-feb-2012

Cita: MJ-JU-M-73210-AR | MJJ73210

Producto: MJ

Se revocó la decisión que denegó la suspensión de juicio a prueba de quien ya había sido beneficiado con tal instituto en tanto se desatendió el principio de inocencia constitucional de todo ciudadano.

Sumario:

1.-Corresponde hacer lugar al recurso de casación provincial promovido, conceder la suspensión de juicio a prueba al imputado -en el caso, por el delito de lesiones culposas (art. 94 del CPen.) y reenviar las actuaciones a la instancia de origen a fin de determinar el período a prueba, se decida acerca del ofrecimiento de reparación realizado y se le impongan las reglas de conducta adecuadas, pues la previsión del sexto párrafo del art. 76 ter del CPen., nuevo delito no se equipara a la simple atribución de un nuevo hecho pues solo está restringido a aquel suceso que fue juzgado y determinó la condena del acusado en un proceso concluido por sentencia firme, de lo que se infiere que el rechazo del beneficio pretendido desconoció el status constitucional de inocencia con el cual todo ciudadano arriba al proceso.

2.-La sola imputación de un nuevo hecho delictuoso no puede obstar por sí sola al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a quien ya se le concedió ese beneficio en otro proceso anterior, donde se llegó a extinguir la acción penal (en el caso, se hizo lugar al recurso de casación provincial).

A C U E R D O :

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil doce, reunidos los señores Miembros de la Sala Nº 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta, Dra. CLAUDIA M. MIZAWAK y Vocales, Dres. CARLOS ALBERTO CHIARA DÍAZ y DANIEL O. CARUBIA, asistidos por el Secretario autorizante, Dr. Rubén A. Chaia, fue traída para resolver la causa caratulada

"TENTOR, José A. s/Les. Culposas en Accid. de tránsito s/REC. CASACIÓN ".

Practicado el sorteo de ley a fs. 135, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. CARUBIA, MIZAWAK y CHIARA DÍAZ .

Estudiados los autos, la Excma. Sala postuló las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto en esta causa?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I. Vienen estos obrados con motivo del recurso de casación impetrado a fs. 124/126 vta. por el señor Defensor de Pobres y Menores N° 5 de Paraná, Dr. ALBERTO JUAN SILVA VELAZCO -ejerciendo la defensa técnica del incurso JOSE ANTONIO TENTOR-, contra la resolución que luce a fs. 118/122 vta., la que fuera dictada en fecha 23/05/2011 por el señor Juez Correccional N° 1 de Paraná, Dr. PABLO ANDRÉS VÍRGALA, quien no hizo lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado a fs.117 por el aquí recurrente, declarando las costas a su cargo, eximiéndolo de su efectivo pago atento su insolvencia manifiesta.-

II.- Examinado el libelo recursivo, se observa que la Defensa Oficial principia el mismo puntualizando su objeto y aludiendo a la procedencia formal con la que, a su entender, cuenta el remedio intentado.-

Seguidamente, se explaya sobre la procedencia sustancial, invocando, como cuestión previa, la existencia de vicios de forma o llamados in procedendo, como así también errónea aplicación del derecho (art. 477 del C.P.P.).-

Hace hincapié en la amplitud que actualmente se le otorga al recurso casatorio desde el precedente "CASAL" de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, abonando su tesis con la opinión de autores en la materia.-

Sostiene que el pronunciamiento adolece de las exigencias contenidas en los arts. 125, 405, 406 y 476 de la ley ritual, apareciendo construido bajo una aparente forma de edificación lógica, especialmente por la falta de mensuración racional de la solicitud del beneficio perseguido y la procedencia de su otorgamiento.-

Subraya que, en el sub lite, se ha apartado el señor Juez Correccional actuante del estándar fijado por el Máximo Tribunal Nacional que permite la concesión del beneficio de la probation en los casos como el presente, soslayando la función nomofiláctica de la jurisprudencia casatoria, todo lo cual encuentra viabilidad a partir del precedente "OBANDO" (20/12/07) emanado de esta Sala N° 1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R., donde se establecía que, mientras no exista una condena pasada en autoridad de cosa juzgada, no existe una sentencia firme que impida el otorgamiento de una nueva suspensión del proceso a prueba, interpretándose que la expresión "nuevo delito" del art.76 bis del Código Penal no es equiparable a la simple atribución de un nuevo hecho.-

Como corolario de su alocución, el señor Defensor Oficial recurrente interesó se haga lugar al recurso deducido, y en consecuencia se admita la suspensión del proceso a prueba a favor de su defendido.-

III.- Habiéndose concedido el recurso incoado (cfr. fs. 128), tuvieron arribo los autos a esta Sala N°1 de Procedimientos Constitucionales y Penal del S.T.J.E.R., disponiéndose correr traslado a las partes involucradas (cfr. fs. 132).-

III.1.- A fs. 133 y vlt., se presenta y toma intervención contestando la medida ordenada, el señor Defensor General de la Provincia, Dr. MAXIMILIANO FRANCISCO BENÍTEZ, quien manifiesta que en estas actuaciones no se aplicó la doctrina seguida por este Alto Tribunal, quien en autos QUIROGA y OBANDO, estableció que no se puede hablar de nuevo delito porque no hay sentencia firme y en consecuencia corresponde que se otorgue el beneficio de la "probation", lo contrario, refiere este Tribunal sería preferir una interpretación restrictiva que impide hacer funcionar el instituto y torna más gravosa la situación de quien tiene a su favor el status de inocente y su derivación, que es el in dubio pro reo.-

En atención a todo lo expuesto, solicita que se haga lugar al recurso impetrado y se case la sentencia en crisis.-

III.2.- A fs. 134 y vlt., contestó la medida dispuesta el señor Procurador General de la Provincia, Dr. JORGE AMILCAR L.GARCÍA, quien alude que el sub case es análogo a aquellos en los que dictaminara a raíz del cambio de doctrina legal producido desde el precedente "OBANDO".-

De tal manera, en el sub examine, el hecho que se le endilga a TENTOR, que se adecúa al tipo doloso de LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO, es de aquellos que no representan, por su gravedad, un escollo para que no sea preferible la alternativa a la respuesta penal tradicional, por lo que propicia escoger tal solución.-

Entiende que se está ante un vicio in iudicando, que no amerita la anulación sino, lisa y llanamente, la revocación para que se dicte, por el mismo Magistrado, la suspensión del juicio a prueba (cfme. art. 488 del C.P.P.), lo que así deja solicitado.-

IV.- Reseñados en los párrafos anteriores los agravios de la parte recurrente y la opinión vertida por el representante del Ministerio Fiscal, cuadra ingresar al tema objeto de recurso.-

Del análisis del caso se desprende que el punto materia de debate radica en la interpretación normativa en torno a los alcances que debe otorgarse al sexto párrafo del art. 76 ter del Código Penal, precisamente al significado de la expresión "nuevo delito . cometido" y los alcances del plazo de ocho años "a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual se ha suspendido el juicio en el proceso anterior". Ello así, y atento al vasto tratamiento que ha tenido la cuestión por parte de esta Sala ad quem no es mi intención reiterar aquí todos y cada uno de los argumentos que se han vertido, más bien he de señalar concretamente mi posición al respecto.-

En ese sentido debo expresar, una vez más, que en lo sustancial, comparto la doctrina enarbolada desde el Tribunal -a través de los votos de los Dres. Carlos Chiara Díaz y Silvia T.Nazar- al expedirse en la causa "OBANDO" (cfr.: Sala Penal, S.T.J.E.R., sent. del 20/12/07).-

Así las cosas, corresponde puntualizar los argumentos que he compartido en casos similares y que han apuntalado la decisión final adoptada, por mayoría, en relación a la prohibición contenida en la norma, consistente en haber cometido un "nuevo delito", circunstancia que sólo puede afirmarse ante la existencia de una sentencia firme.-

El obstáculo no viene dado por una "sospecha" o por el inicio de un proceso, puesto que, ante esas circunstancias, no es posible afirmar que se ha cometido un "nuevo delito". En definitiva, ante esa situación, no se puede sostener que una persona es responsable penalmente pues no existe una sentencia condenatoria firme, único medio hábil que habilita el quebrantamiento del estado de inocencia.-

En consecuencia, resulta procedente la suspensión del juicio a prueba toda vez que la expresión "nuevo delito" no se equipara a la simple atribución de un nuevo hecho, está restringido a aquel suceso que fue juzgado y determinó la condena del acusado en un proceso concluido por sentencia firme, de lo que se infiere que el rechazo de tal beneficio ha desconocido el status constitucional de inocencia con el cual todo ciudadano arriba al proceso.-

En definitiva, la sola imputación de un "nuevo hecho delictuoso" no puede obstar por sí sola al otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a quien ya se le concedió ese beneficio en otro proceso anterior, donde se llegó a extinguir la acción penal -en fecha 2/11/10-, como en el caso de autos -

De esta forma considero que el plazo de ocho años previsto en el art. 76 ter, sexto párrafo, no debe erigirse en obstáculo formal "per se" para impedir el acceso a una nueva suspensión -así: "JAIME", Sala Penal, STJER, sent. del 01/07/09, "STRACK", Sala Penal, STJER, sent. del 06/10/09, "ANTIVERO", 09/02/11-, máxime cuando existe consentimiento fiscal, tal cual se desprende del dictamen emanado del titular de la acusación pública provincial, Dr. GARCIA, agregado a fs. 134.-

En base a lo expuesto, corresponde admitir el recurso incoado, casar el auto de fs. 118/122 y, en consecuencia -por razones de economía y celeridad procesal-, conceder el beneficio de suspensión del juicio a prueba petitionado en favor de TENTOR operándose el reenvío de los obrados a la instancia de grado a fin de que el a quo imprima el trámite pertinente y fije las condiciones y reglas de conducta que considere adecuadas.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la Señora Vocal, Dra. MIZAWAK, dijo:

I.- El señor Vocal preopinante ha efectuado una síntesis de los argumentos y razones que sustentan el pronunciamiento de fs. 118/122, y de las posturas asumidas por la Defensa Técnica y por el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, a lo que me remito "brevitatis causae".-

II.- Liminarmente debo señalar que si bien he fijado mi postura respecto al tema en análisis en los precedentes: "VERGARA, ADRIAN EXEQUIEL - LESIONES CULPOSAS - RECURSO DE CASACION", "OTERO, CARLOS RAUL s/ FALSO TESTIMONIO - RECURSO DE CASACION", "ALBORNOZ, JOSE PEDRO - BELOSO, JOEL NICOLAS - ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACION", "JUAREZ, GERARDO JESUS MARIA - LESIONES LEV JESUS MARIA - LESIONES LEV ES - RECURSO DE CASACION", "SUAREZ, HUGO DANIEL - TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO - RECURSO DE CASACION", "NORIEGA, JUAN MANUEL - HURTO - RECURSO DE CASACION" y JUMILLA, JUAN GABRIEL - ROBO EN GRADO DE TENTATIVA - RECURSO DE CASACION", entre otros, ésta resultó minoritaria ante el distinto criterio y mayoría ostentado por mis colegas de sala respecto a la posibilidad de conceder una nueva suspensión del juicio a prueba a quien ya gozó de tal beneficio, siempre y cuando al tiempo de otorgamiento se encuentre extinguida la acción penal por la probation anteriormente concedida, sin que el plazo previsto en el artículo 76 ter, 6º párrafo, del Código Penal, implique, per se, un impedimento automático para el acceso a una nueva suspensión del beneficio a prueba.-

Con las salvedades apuntadas, creo que esta posición resulta político criminalmente conveniente y clarificadora a los fines de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, propiciando que se haga lugar al recurso de casación impetrado, toda vez que los argumentos esbozados por el Sr. Juez en lo Correccional N°1 de esta ciudad, para rechazar la concesión de la probation oportunamente solicitada

por el letrado defensor del imputado, no resultan novedosos o diferentes en el sentido que ameriten apartarse de la doctrina acuñada por este Tribunal en la materia.-

Por todo lo expuesto, concluyo propiciando que se haga lugar al recurso de casación impetrado, se revoque el pronunciamiento en crisis y se conceda la suspensión del juicio a prueba petitionada a fs. 117, debiendo reenviarse las presentes actuaciones al organismo de origen a fin de que el Magistrado de grado, determine el tiempo de suspensión del juicio a prueba, decida acerca del ofrecimiento de reparación realizado por el acusado e imponga las reglas de conducta que considere adecuadas.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, el Señor Vocal, Dr. CHIARA DIAZ, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me otorga el art.33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9234.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SR. VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Dado el resultado obtenido, cabe establecer que las costas son de oficio, conforme lo preceptúan los arts. 547, 548, 549 y ccdtes. del C.P.P.E.R.

Así voto.

La señora Vocal, Dra. MIZAWAK, adhiere al voto que antecede por análogas consideraciones.

El señor Vocal, Dr. CHIARA DÍAZ, a la cuestión propuesta, dijo:

Que, existiendo coincidencia de los señores Vocales que me preceden en la votación, hago uso de la facultad de abstención que me confiere el art. 33, última parte, de la L.O.P.J. -texto según Ley N° 9234-.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada la siguiente sentencia:

CLAUDIA M. MIZAWAK

CARLOS A. CHIARA DIAZ

DANIEL O. CARUBIA

SENTENCIA:

PARANA, 28 de febrero de 2012-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs.124/126 vta y, en consecuencia, REVOCAR el auto de fs. 118/122 vta.

II.- CONCEDER a JOSE ANTONIO TENTOR el beneficio de la SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA, impetrado a fs. 117.

III.- REENVIAR la presentes actuaciones a la instancia a quo, a fin que el organismo interviniente determine el tiempo de suspensión del juicio a prueba, decida acerca del ofrecimiento de reparación realizado por el acusado e imponga las reglas de conducta que considere adecuadas.

IV.- ESTABLECER que las costas son de oficio.

Protocolícese, notifíquese y, en estado, bajen.

CLAUDIA M. MIZAWAK

CARLOS A. CHIARA DIAZ

DANIEL O. CARUBIA

Ante mí: RUBEN A. CHAIA - Secretario

ES COPIA

RUBEN A. CHAIA

(Secretario)